

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2024)

Exp. 68755-3184-002-S-2024-00043-00

La señora MARIA EUGENIA PINZON CORDERO solicita se conceda amparo de pobreza, para promover proceso de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación de la referida comunidad contra el señor ARTURO MEDINA BECERRA, señalando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de un abogado de confianza.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Como la solicitante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento, el Despacho sin más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a MARIA EUGENIA PINZON CORDERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado al abogado PEDRO JOSE SILVA ARDILA, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 DEL CGP, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Prada', written over a horizontal line.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA